

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El domingo á las cuatro de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Con especial satisfacción recibo el mensaje que Me presentáis por ser la expresión de los votos del Congreso.

«Como Madre, mi corazón aprecia los sentimientos que la Cámara Me dirige.

«Como Reina, espero confiadamente, Señores Diputados, que con la protección divina Me ayudéis á consolidar la felicidad de la Nación, único objeto de mis ardientes deseos.»

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 50 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura á D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluná.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 40.)

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1832, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.º Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los antecedentes de D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, y las especiales circunstancias que en él concurren, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Véase el número anterior.)

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervención del departamento certificación de crédito con designación de capítulos y artículos (modelo núm. 151), y al darse cuenta á la Dirección de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guías triplicadas con que remitan

sus efectos, uniéndole otro ejemplar á la liquidación.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general, la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atención, el título y firma del Jefe librador, la designación del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicación interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razón del Interventor y el sentado en la Teneduría de libros donde haya. (Modelo núm. 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atención y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversión. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes trasposos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Jefe librador, con los demás requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones según el modelo número 155.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atención á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en

los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operación en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razón, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros, hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de Cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervención de la Dirección de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separación de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y trasposos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo núm. 154.)

Art. 661. Los interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relación de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que éste la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien, se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos habilitados, de las cantidades que

so calculo para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. También librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultas de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

TRATADO TERCERO

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO I.

Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el capítulo primero de este reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidará que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonia con lo dispuesto para las de la Península; y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar á efecto alguno de sus preceptos en el orden de la cuenta, arbitrará lo mas análogo y conveniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará parte inmediato al Director de Contabilidad.

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de víveres y efectos al apostadero.

Art. 675. En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado á sus órdenes se entenderá con el Director de Contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se les marca á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 674. Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpas del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

CAPITULO II.

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguira con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á contabilidad.

CAPITULO III.

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real orden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduria de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 685. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demás de su clase en la Península.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere mas tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art. 686. Al desarme definitivo de

cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren á bordo.

CAPITULO V.

Del depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales, llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan e-los Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si asi conviene.

CAPITULO VII.

Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 695. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

CAPITULO IX.

Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos ar-

senales, como igualmente la cuenta de obradores.

(Gaceta núm. 8.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Enero de 1858; en el pleito seguido entre Diego Gonzalez, vecino de Villaflores, y D. Manuel Sanchez Monge, que lo es de Salamanca, sobre nulidad de un interdicto prestativo, indemnizacion de perjuicios y devolucion de frutos, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Junio último:

Resultando que D. Aureliano Agreda, Administrador judicial de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Ana Maria Zahonera, dió en arrendamiento á Diego Gonzalez y Damiana Martin una yugada de tierras sitas en el término de Villaflores, comprensivas de 250 huebras, por término de tres años, que finalizaban en 15 de Agosto de 1852, y que en 12 de Agosto de 1851 el mismo Administrador desahució judicialmente á los arrendatarios, los cuales asintieron al desahucio, ofreciendo dejar las tierras á disposicion de aquel, cumplido que fuese el término del contrato:

Resultando que, como á pesar de esto, siguiese Gonzalez labrando las tierras, el nuevo Administrador judicial D. Manuel Sanchez Monge acudió al Juzgado de primera instancia de Peñaranda pidiendo se le reintegrase en la plena posesion de la yugada de tierras, lanzando de ellas judicialmente al Diego Gonzalez; y el Juez, por auto de 4 de Junio de 1853, mandó se requiriese á este, para que en el término de tercero dia, y bajo apercibimiento de ser lanzado, dejase á disposicion de Monge las tierras de que en tiempo oportuno se le habia desahuciado:

Resultando que por otro auto de 1.º de Julio, dictado á instancia de Monge, se mandó poner á este en posesion de la yugada de tierras, como se verificó, intimando á Gonzalez que no metiera reja en ellas bajo la multa de 15 duros, no obstante lo cual siguió este labrándolas, y aun llegó á segar los granos, por lo que acudió Monge de nuevo al Juzgado, y este mandó, por auto de 18 de Julio, se recogiesen las mieses y se depositasen por el Alcalde de Villaflores en persona de su confianza, prohibiendo á Gonzalez continuara iguales operaciones en otras de las fincas; auto del cual, si bien apeló Gonzalez, desistió de la alzada, teniéndosele por separado en providencia de 6 de Setiembre:

Resultando que, despues de otras varias actuaciones y de cumplidas las indicadas providencias del Juzgado, en 6 de Febrero de 1856 propuso Gonzalez la demanda que dió lugar al presente pleito, pidiendo que declarándose nulo cuanto se habia obrado sin su audiencia, se le mandaran restituir y entregar todos los frutos liquidos de su cosecha del año de 1855, con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasacion pericial, fundándose principalmente en que si bien se le habia desahuciado en 1851, despues le habia prorogado por un año mas el arriendo verbalmente el mismo Administrador Agreda:

Resultando que, impugnado este fundamento de la demanda por Sanchez Monge y recibido el pleito á prueba, ambas partes hicieron la que juzgaron convenir á su derecho; recayendo sentencia en 25 de Diciembre de 1856 en que se estimó la demanda, de cuya sentencia interpuso apelacion Sanchez Monge, la cual, admitida y sustanciada ante

la Audiencia de Valladolid, se dictó por su Sala primera la que es objeto del presente recurso en 4 de Junio de 1857, por la que se absolvió á Monge de la demanda en la forma que se había interpuesto; declarando, sin embargo, que los frutos recogidos en las tierras de que había sido arrendatario Diego Gonzalez pertenecían á este, á quien en su consecuencia se devolvieran inmediatamente, con deducción del importe de la renta del arrendamiento de aquel año, de los desperfectos que en ellas hubiese, de los derechos de administración, gastos de recolección y de las costas en que Gonzalez fué condenado, causadas hasta que solicitó la información de pobreza; sobre todo lo cual, así como en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecución de la sentencia le dedujesen cómo y contra que vieran convenirles:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Gonzalez recurso de casación, que fué admitido, fundado en que se habían infringido en ella la ley 2.ª, título 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 61 y 65 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones que después se ampliaron en este Supremo Tribunal, á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara interdicción la posesión obtenida por medio de los interdictos y sujeta al juicio plenario correspondiente; la ley 1.ª, título 18, libro 11 del mismo Código; la 21, título 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, título 8.º; libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto por ellas se fija, para la prescripción de acciones reales y personales, mayor término que el que transcurrió desde el juicio sumarísimo hasta la demanda ordinaria; la ley 15, título 22, Partida 3.ª citada en la misma sentencia, y por último, la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, que declara libre al deudor que paga la deuda:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que todas las providencias que se dictaron en el interdicto por el Juzgado de primera instancia de Peñaranda fueron notificadas y consentidas por Gonzalez, en el hecho de haber desistido de la apelación que contra ellas había interpuesto, por lo cual es inopertuna la cita de las leyes 1.ª y 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, con objeto de probar que fué nulo dicho juicio y el despojo que aquel supone haberse causado; pues cualesquiera que fuesen los vicios de nulidad de que este adoleciese, quedarán subsanados por el consentimiento de la parte á quien perjudicaban, y firmes las providencias por el transcurso de los 60 días que la ley señala, para proponer la acción de nulidad contra ellas:

Considerando que si bien después de todo juicio sumario, procede la acción ordinaria sobre la misma que fuera objeto de aquel, no es esta la que propuso Diego Gonzalez, por lo cual la sentencia ejecutoria en que se absuelve de ella en los términos en que se había entablado á Sanchez Monge, no es contraria á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que se supone infringida:

Considerando que por igual razón tampoco se ha infringido la ley 1.ª, título 18 del citado libro 11 de la Novísima Recopilación, que se citó en el primer considerando de la sentencia ejecutoria, por ser realmente una acción de nulidad de sentencia la que formuló Gonzalez, y no la ordinaria que le competía:

Considerando que por esta razón tampoco se han infringido las leyes 21, título 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, título

9.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que fijan el término para la prescripción de las acciones personales, reales y mistas:

Considerando que no se ha infringido la ley 15, título 22, Partida 3.ª, que declara nulo el segundo juicio dado contra el primero, pues la sentencia ejecutoria no contraria ninguna otra de igual clase que anteriormente se hubiese dictado sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razón de pedir, que es el caso á que se refiere la citada ley:

Considerando que tampoco se ha faltado en la sentencia á lo prescrito en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda que de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse á otro sea tenido de cumplir aquello que se obligó, pues solo podría ser aplicable, si se hubiese ejercitado la acción ordinaria correspondiente:

Considerando que tampoco se ha infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento, pues la sentencia ejecutoria es clara, y en ella se absuelve terminantemente de la demanda:

Considerando que la citada sentencia es contraria á lo prescrito en el art. 65 de la misma ley, en cuanto por ella no se fija la cantidad de frutos que deban restituirse al Gonzalez, ni se consignan bases con arreglo á las cuales deba realizarse la liquidación, como pudo y debió hacerse por los mismos méritos del proceso; en cuyo caso no tiene lugar la reserva de derecho que tan solo como medio último y supletorio se establece en el párrafo segundo de dicho artículo:

Considerando que este extremo de la sentencia constituye parte integrante de la misma y afecta esencial y directamente al fondo de la cuestión, por decidir sobre la restitución de frutos que fué objeto de la demanda:

Considerando que la precitada sentencia ejecutoria en cuanto por ella se manda, que del importe de los frutos que se deben restituir se haga, entre otras deducciones, la de las costas del interdicto en que fué condenado Gonzalez, causadas hasta que solicitó esta la información de pobreza; lo cual equivale á imponerle la obligación de pagarlas por segunda vez, pues consta en los autos haberlas satisfecho, es contraria á lo terminantemente dispuesto en la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, de que el deudor que pague la deuda queda libre:

Considerando que de la sentencia ejecutoria en la parte que declara pertenecer á Gonzalez los frutos de las tierras de que era arrendatario, producidos en 1853, y que se le devuelvan, no se ha interpuesto recurso por la parte de Sanchez Monge, á quien perjudica, y no ha podido interponerse por la de Gonzalez, á quien favorece, por lo cual no es aplicable la ley 10, título 10, Partida 7.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en cuanto por ella se absuelve á D. Manuel Sanchez Monge de la demanda de nulidad en la forma que se había interpuesto, y que ha lugar á dicho recurso; primero, en cuanto por la referida sentencia no se fija la cantidad ni el valor de los frutos que deben devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas del interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la información de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y

en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenación de costas. Y mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen también copias á la Dirección de la Gaceta para su publicación en ella y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Colección legislativa con arreglo al art. 1.064 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandiu.—Jorge Gishort.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Aureo de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando por la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Enero de 1858.—José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 7 de Enero de 1858.—Luis Calatraveño, Secretario habilitado.

(Gaceta núm. 11.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 74.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar por resolución de esta fecha, que se saque á pública licitación el servicio del correo diario entre Bilbao y Rames por tiempo de dos años, bajo el tipo de diez y nueve mil quinientos reales cada uno y las demás condiciones que aparecen del adjunto pliego. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, debiendo advertir que la subasta tendrá lugar en mi despacho el día 11 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana. Santander 15 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrero.

Pliego de condiciones que se cita en la preinserta Real orden.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subaste la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Bilbao y Rames.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bilbao á Rames y vice versa pasando por los pueblos de Sodupe, Guenes, Zaya, Balmaseda, Arcenales, Villaverde, Carranza y Gijón.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en diez y media horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista

los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en Bilbao y Rames y otros puntos de la línea que designe el Administrador principal de correos de Bilbao de acuerdo con el de Santander.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede remanada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Bilbao.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Bilbao y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y nueve mil quinientos reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil seiscientos veinte y cinco reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.ª A cada proposición acompañará

en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Bilbao á Rmales y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante, los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruages estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección general para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

CIRCULAR NÚMERO 75.

CONTABILIDAD.

Los Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales de Laredo y Rmales, son los únicos que han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno número 6 inserta en el Boletín oficial del día 6 de Enero último en la que se les encargaba la remisión mensual de una nota expresiva del estado que en el último día de cada mes tenga la caja de fondos de sus respectivos municipios, á fin de publicarla en dicho periódico oficial para conocimiento del público, con cuyo objeto á su debido tiempo se les dirigieron los ejemplares necesarios de dicha nota. En su virtud, el recibo de la misma se esperaba en los primeros días del mes actual, con relación al anterior. Mas como así no haya sucedido, he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes de las cabezas de partido no dejen de remitirla y que en lo sucesivo sean mas exactos en el cumplimiento de sus deberes sin dar lugar á nuevos recuerdos, ni á que sea necesario adoptar medidas de rigor, contrarias á mi carácter. Santander 12 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 76.

CONTABILIDAD.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, son los

únicos que han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno número 6, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 6 de Enero último, referente al ramo de Contabilidad en la parte relativa á la fianza que tengan prestada los respectivos Depositarios municipales. En su virtud, he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes que se encuentran en descubierto por este servicio, que si en el término de ocho dias no manifiestan la fianza que los Depositarios tengan prestada, adoptaré las medidas que crea oportunas. Santander 11 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Villaverde, Rasines, Reinosa, Seña, Colindres, Mazcuerras, Ruente, Piélagos, Ongayo, Astillero, Santa Cruz de Bezana, Cillorigo, Cabezon de la Sal, Corvera, Villacarriedo, San Vicente de la Barquera, Santillana, Campó de Suso, Enmedio, Rmales.

CIRCULAR NÚMERO 77.

No habiendo cumplido algunos Alcaldes con la circular de este Gobierno número 451 inserta en el Boletín oficial del 18 de Diciembre último referente á la remisión del estado de los extranjeros residentes en su distrito en fin del citado Diciembre, les prevengo que sin excusa ni pretexto alguno remitan á vuelta de correo dicho estado, en la inteligencia, de que á los morosos les exigiré la multa á que se hayan hecho acreedores. Santander 11 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 78.

D. Tomás Aquino José Gutiérrez Cendal, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Los Corrales, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Gutiérrez y Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

MINAS.

DON RAMON CARRERA ESTRADA, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Vitorina*, presentada en este Gobierno por D. Felipe Diaz, he acordado con fecha 11 del corriente y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Vidriera, término de Quintanilla, Ayuntamiento de Lamason: linda al E. con la cuesta de la Roble; al O. con pra-

do de Bernardo Agüeros; al S. con prado de Domingo del Prado, y al N. con tierra de Diego Martinez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

DON RAMON CARRERA ESTRADA, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de blenda nombrada *Prasencia*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Javier Aldecoa, he acordado con fecha 11 del corriente y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Peral, en la mies de Solatorre, término de Comillas, Ayuntamiento de idem: linda al N. con cambera de Cardoso; al O. con la misma cambera y propiedad de D. Bernardino San Juan; al E. con camino peonil de Cardoso y tierra de Doña Mariana Porrua; y al S. con el mismo camino peonil de Cardoso.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

DON RAMON CARRERA ESTRADA,

Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Josefita*, presentada en este Gobierno por Don Francisco Javier Aldecoa, he acordado con fecha 11 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del prado de Cuévanos, término de Celis, Ayuntamiento de Rionansa: linda al N. terreno de Labarces y Roiz; al O. prado del Collado; al S. con prado de Gullado; y al E. portillo de la Roza.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

DON RAMON CARRERA ESTRADA, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Santiago*, presentada en este Gobierno por D. Sotero Perez de la Canal, he acordado con fecha 11 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo pres-

crito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cubil de Bedoya, término de Helguera y San Pedro, Ayuntamiento de Val de San Vicente: linda al Saliente Solviejo; S. casa sudoya; Poniente peña del canto; y N. la Torcada.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

DON RAMON CARRERA ESTRADA, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Amanda*, presentada en este Gobierno por D. Miguel Fornés, he acordado con fecha 11 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Casar de Gigares, término de Cabanzon, Ayuntamiento de Herrerías: linda al N. con un hayal; y al S., E. y O. con monte comun de dicho pueblo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

En las casas consistoriales de los Ayuntamientos de Argüeso, Campó de Suso, Campó de Yuso, Enmedio, Los Carabeos, Reinosa, Valdeolea, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Valderredible y Valdeprado ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores sindicos y Escribano ó Fiel de Fechos se celebrará el Domingo 28 del corriente mes desde las 10 á 12 de su mañana remate público para el arrendamiento por tres años de las fincas que radicantes en los distritos de dichos Ayuntamientos pertenecieron al Clero regular y secular.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á los sitios señalados en el día y horas referidas, que tendrán efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto expresivo de los por menores de las fincas y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en los Ayuntamientos citados. Santander 12 de Febrero de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

PARA LA HABANA.

Saldrá para dicho punto del 4 al 10 del próximo, la hermosa fragata ROSARIO, al mando del acreditado capitán D. Pablo de Larrinaga. Admite solamente pasajeros á quienes se dará el trato que se acostumbra en dicho buque, y para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle número 13.

Santander 11 de Febrero de 1858.